

estado de cosas, pero hasta 1875, y después de laboriosas negociaciones diplomáticas, no se llegó á una reforma eficaz. Los extranjeros y los protegidos fueron entonces sometidos, en materia civil y mercantil, aun en sus relaciones con los indígenas, á Tribunales compuestos de indígenas y de europeos, pertenecientes á las diferentes naciones interesadas. Esos Tribunales se llaman Tribunales mixtos. Se promulgaron al propio tiempo un Código civil, un Código de comercio, un Código de comercio marítimo, y un Código de procedimiento civil y comercial, todos basados en los Códigos franceses (1). Las negociaciones para encomendar á esos Tribunales mixtos la jurisdicción penal, no han logrado un resultado análogo. Únicamente se convino en que podrían conocer de las faltas de simple policía, cometidas por los no otomanos, de los crímenes y delitos contra los Magistrados, Jurados y funcionarios de policía, en el ejercicio ó con ocasión del ejercicio de sus funciones, de los crímenes y delitos cometidos directamente contra la administración de justicia, y de los imputados á los Jueces, Jurados y funcionarios de policía, cometidos en el ejercicio ó á consecuencia de un abuso de sus funciones (2). Un C. p. y un Código de instrucción criminal, fueron anexionados á los Códigos civiles y criminales mixtos; existen, pues, virtualmente, pero están derogados precisamente para los crímenes y delitos en razón de los cuales los Tribunales mixtos son competentes. Ahora bien, esos crímenes y esos delitos, muy raros á lo que parece, se castigan según un cuadro de las penas, tomado del C. p. egipcio y aplicable á los crímenes y delitos de la competencia mixta (3). En efecto, el Tribunal de Asises no se ha reunido más que dos veces; el Jurado se ha constituido una; no existe policía alguna al servicio de los Tribunales mixtos, ni les está adscrita ninguna prisión (4). Las penas se sufren en las prisiones consulares, y en caso de pena capital, los representantes de las potencias tienen la facultad de reclamar sus administrados (5).

En tales circunstancias, parécenos inútil dar aquí el análisis del C. p. mixto, que sólo existe sobre el papel, y que, por lo demás, no difiere sino muy poco del indígena. Si algún día llega la jurisdicción mixta á obtener su pleno desenvolvimiento en materia penal, el Código actual deberá ser revisado atentamente.

(1) Véase Lawrence, loc. cit., t. IV, p. 182 y siguientes; Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., tomo I, p. XXI y siguientes, y XXVII y siguientes.

(2) Véase Reglamento de organización judicial, Tit. II, art. 6 y siguientes; Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., t. I, p. 17.

(3) Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., t. I, p. CVI y siguientes. Véase también Textos ó Informes de la Comisión de Delegados de SS. EE. los SS. Representantes de las Potencias cerca de la Sublime Puerta, instituida para el examen de las proposiciones del Gobierno egipcio sobre la Reforma judicial penal (Constantinopla, 1873).

(4) Véase Borelli-Bey y Ruelens, loc. cit., t. I, p. XXIII.

(5) Reglamento de organización judicial, Tit. II, art. 36-38; Borelli-Bey y Ruelens, tomo I, p. 21.

XII

LA GRAN BRETAÑA

POR EL

DR. ERNESTO SCHUSTER

Barrister-at-Law en Londres.

1. INGLATERRA É IRLANDA — 2. ESCOCIA

SUMARIO

1. Inglaterra é Irlanda.

- I. Introducción. — § 1. Resumen histórico. — § 2. Fuentes y bibliografía del D. p. vigente. — § 3. Principios sobre la instrucción criminal. — § 4. Fuerza obligatoria del D. p. inglés con relación al territorio. — Estradicción. — § 5. Fuerza obligatoria de las leyes penales inglesas con relación á las personas, y derecho penal excepcional.
- II. Parte general. — § 6 a) Del crimen. — I. División de los crímenes: 1.º Según su género (treasons, felonies, misdemeanors); 2.º Según el género de persecución (indictable offences y procedimiento sumario). — II. El crimen como acto contrario á la Ley. — De las causas que excluyen la criminalidad: 1.º En general; 2.º En cuanto á las acciones cometidas bajo el influjo del peligro (legítima defensa, fuerza); 3.º En otros casos. — III. El crimen como acción imputable: 1.º Imputabilidad; 2.º Culpa; 3.º Intención; 4.º Error; 5.º Negligencia. — IV. Causas de justificación: 1.º Causas de exclusión de la pena; 2.º Condiciones de la persecución; 3.º Derecho de indulto. — V. Tentativa. — VI. Provocación (incitement) y conspiración (conspiracy). — VII. Autores y cómplices. — VIII. Unidad de acción y pluralidad de crímenes: 1.º En general; 2.º Unidad de acción jurídica; 3.º Delito colectivo; 4.º Reincidencia; 5.º El concurso real. — § 7 b) La pena. — I. Especies: 1.º Penas principales; 2.º Penas accesorias. — II. Circunstancias atenuantes. — III. Apreciación del Juez en cuanto á la fijación de la pena.
- III. Parte especial. — § 8. Infracciones de carácter público: I. Contra el Estado: 1.º Alta traición; 2.º Conspiraciones contra el Estado; 3.º Ataques personales contra el Soberano; 4.º Manifestaciones contra el Estado. — II. Contra la paz pública: 1.º Reuniones públicas (unlawful assemblies, routs, riots); 2.º Riñas tumultuarias; uso de armas prohibidas; 3.º Maniobras militares prohibidas. — III. Contra la autoridad del Estado: 1.º Resistencia á los funcionarios públicos; 2.º Evasión y liberación de presos. — IV. Contra la marcha de la Administración del Estado: 1.º Delitos en el ejercicio de las funciones; 2.º Infracciones contra la Administración de justicia; 3.º Contra el Derecho político de elección y de voto; 4.º Contra las leyes de Aduanas. — V. Contra el derecho de reunión y de imprenta. — VI. Contra la religión. — VII. Contra las buenas costumbres. — VIII. Contra las prescripciones de policía sobre la salubridad, la salud y la decencia públicas. — § 9. Infracciones contra los derechos individuales. — I. Contra la integridad corporal: 1.º Homicidio; 2.º Lesiones y atentados contra la persona (assault); 3.º Acciones que ponen en peligro el cuerpo ó la vida. — II. Contra los derechos inmateriales: 1.º Contra el honor (libel); 2.º Contra la libertad individual; 3.º Contra la libertad de las relaciones sexuales; 4.º Contra los derechos de familia; 5.º Violación de domicilio; 6.º Amenazas. — III. Contra los derechos individuales. — IV. Contra la propiedad. A) Contra los derechos sobre las cosas: 1.º Robo, sustracción, etc. (larceny, embezzlement); 2.º Robo con violencia (robbery); 3.º Daño en las propiedades muebles. B) Contra los derechos de ocupación. C) Contra los derechos de obligación: 1.º Violación de contratos; 2.º Quiebras. D) Contra la propiedad en general: 1.º Fraudes; 2.º Extorsión; 3.º Abuso de la inexperiencia y de la poca edad; 4.º Encubrimiento. — V. Atentados caracterizados por los medios que en ellos se emplean: 1.º Incendio, inundación, abuso de substancias explosivas; 2.º Obstáculos á la explotación de ferrocarriles, á la navegación y al servicio telegráfico; 3.º Fractura (housebreaking y burglary); 4.º Falsificación de mercancías; 5.º Falsificación de documentos; 6.º Delitos monetarios.

2. Escocia.

- I. Introducción. — § 1. Fuentes y bibliografía. — § 2. Resumen de las disposiciones de Derecho penal comunes á Inglaterra y á Escocia. — § 3. Principios sobre la introducción del procedimiento criminal.
- II. Parte general. — § 4. A) El crimen. B) La pena.
- III. Parte especial. — § 5 a) Infracciones de carácter público. — § 6 b) Infracciones contra los particulares.

1. INGLATERRA É IRLANDA

I. Introducción.

§ 1. Resumen histórico.

I. *Epoca anterior á los normandos.* — Las Leyes anglo-sajonas contienen muy escasos datos sobre el Derecho criminal (1). La guerra privada existía en casi todas partes cuando la conquista; hallábase, sin embargo, limitada por las disposiciones relativas á los territorios y á las épocas, en los cuales era preciso sostener la paz (paz del Rey, paz del señor, paz del obispo). Contra las perturbaciones de esta paz, la Ley penal de entonces, reconocía á la parte lesionada, ó á su parentela, indemnizaciones (wer para el asesinato, bot para las lesiones), y castigaba al culpable con muerte, pérdida de un miembro, ó, á lo menos, con multa (wite) en beneficio del Rey. La querella se mantenía ante el pueblo, en vista de las conclusiones, ya de la parte lesionada, ya de un pariente de ésta, ó bien de la tithing, á la cual pertenecía el culpable. El Magistrado supremo del condado (shir-gerefa = scheriff) presidía los debates (de ahí el nombre de Scheriff's tourn); el procesado podía justificarse por medio del juramento purgatorio ó por medio de las ordalias. Al lado de esto, el señor tenía el derecho de «infangthief», es decir, el derecho de castigar á muerte á los ladrones, cogidos en sus dominios.

II. *Desde la conquista normanda (1066) hasta los tiempos de Bracton (hacia 1240).* — Guillermo el Conquistador sustituyó la guerra privada con el duelo, que por de pronto se aplicó á las contiendas privadas (appeals). Las ordalias se usaban provisionalmente en las querellas públicas; el juramento purgatorio fue abolido. El poder real, que bajo los reyes normandos iba en aumento, se hizo pronto sentir también en la esfera de la justicia penal, sobre todo después que Enrique II hizo que los jefes del Tribunal superior (curia regis) recorrieran el territorio (itineria), institución esta de la justicia ambulante, que aún hoy constituye uno de los caracteres distintivos de la organización judicial inglesa. Los asuntos graves no se trataron ya en adelante por el Scheriff's tourn, sino, como acciones sometidas á la jurisdicción de la Corona, por los Jueces ambulantes, llamados plácita coronæ = pleas of the crown (2).

(1) Véase Sir F. Pollock, Anglo-Saxon Law (English historical review, Abril 1893).

(2) Las principales obras antiguas sobre el Derecho criminal inglés, se titulan Pleas of the Crown.

Posteriormente se hizo también uso de otra institución normanda, los «inquests», es decir, de la instrucción acerca del hecho sobre el terreno, por la audición de personas notables. Estas instrucciones tenían que hacerse en cada condado respecto de los crímenes cometidos en el territorio respectivo, y las comisiones constituidas al efecto dieron vida al sistema de los Jurados de acusación (*grand juries*), los cuales fueron encargados de iniciar la acción pública en lugar de los comunes. Poco á poco se atendía, en cuanto á las sentencias, á las declaraciones hechas bajo juramento por los hombres notables iniciados en los asuntos locales, sometiéndoles por entero la decisión de la cuestión de hecho. Esta institución se convirtió de este modo en el Jurado del juicio (*petty jury*). Después que el Concilio de Letrán suprimió las ordalias, quedaron tan sólo dos clases de pruebas, á saber: el duelo, que perdió poco á poco su importancia, y la prueba por el pueblo (*per patriam*), es decir, por el Jurado. Probablemente en los tiempos de Enrique II fue cuando se publicó la obra de Ranulfo Glanvilla «*Tractatus de legibus et consuetudinibus regni Angliae*», la cual contiene, entre otros, un corto capítulo acerca de los asuntos sometidos á los Jurados reales. Enuméranse allí: 1.º *Laesa majestas* (*mors regis vel seditio regni vel exercitus*); 2.º, *occultatio inventi thesauri*; 3.º, *homicidium*, el cual se divide en homicidio clandestino, designado con el nombre de *murdrum* (1), — y homicidio simple; 4.º, *incendium*; 5.º, *roberia* (*latrocinio*); 6.º, *raptus* (*violación*): — el culpable no podía substraerse al castigo, á no ser casándose con la víctima, con el consentimiento del Rey y de los padres; 7.º, *falsum*, — que comprende la falsificación de escrituras y monedas, y pesas y las medidas falsas. La falsificación de escrituras públicas se consideraba como crimen de lesa majestad (*laesa majestas*). La observación hecha en este capítulo, de que no há lugar á detenerse en el crimen de robo y otros, cuyo conocimiento corresponde á los sherifes, por que deben ser juzgados según las costumbres particulares de cada condado, demuestra que el Derecho penal uniforme sólo se había desenvuelto respecto de los Jueces ambulantes.

III. Desde *Bracton* (2) (*hacia 1240*) hasta la publicación del *Coke's Third Institute* (*hacia 1620*).—*Bracton*, que escribió bajo el reinado de Enrique III, es el primero que nos da noticias detalladas acerca del Derecho criminal. Encuéntrase estos en el tercer libro de su Tratado: «*De legibus et consuetudinibus Angliae*», bajo el epígrafe «*De corona*», que además contiene amplias indicaciones sobre las penas. Se castigan con muerte: la alta traición (*laesa majestas*), en la cual se comprendían, entonces ya, los actos preparatorios de este cri-

(1) «*Murdrum*» es la palabra con que se designa la multa que el distrito debía pagar, si no se demostraba que la persona muerta era anglo-sajón el «*presentment of Englishry*». La enumeración expresa del homicidio oculto y la designación de ese crimen con la designación correspondiente á la multa, coincide probablemente con el recuerdo de este procedimiento.

(2) Los informes acerca de los debates judiciales en el Condado de Gloucester de principios del siglo XIII, publicados por Maitland en «*Pleas of the Crown of the county of Gloucester*», contienen noticias interesantes sobre la época entre Glanvilla y *Bracton*,

men («*si quis ausu temerario marchinatus sit mortem domini regis... licet id, quod in voluntate habuerit, non perduxerit ad affectum, etc.*»); así como también los cómplices, que se castigaban como los autores principales. Se comprendía igualmente en el crimen de alta traición el de falsificación de documentos públicos y monedas. La distinción entre *homicidium* et *murdrum* es la misma que en Glanvilla. Esos crímenes se castigan uno y otro con muerte. Las lesiones corporales se penan con muerte ó destierro perpétuo. La mutilación se considera como lesión grave (*mahemium*: en inglés, *maim*). La *roberia* se castiga, según las circunstancias, con muerte ó pérdida de un miembro; el incendio voluntario (1) (*iniqua combustio*) con muerte; la violación — si va acompañada de desfloración — con la castración y pérdida de los ojos («*oculos amittat propter spectum decoris et testiculos quia calorem stupri induxerunt*»), en los demás casos con una pena más leve (2). La pena del robo, es según el valor de los efectos robados, la muerte, el destierro ó simplemente la fustigación (3). La víctima de un robo nocturno puede matar al ladrón «*si parcere ei sine periculo suo non poterit*». Este principio implica la base de la doctrina de la defensa legítima adoptada más tarde. Los crímenes graves (*feloniae*), es decir, los crímenes castigados con muerte, mutilación ó privación de libertad, debían someterse á los Jueces reales; los demás, llamados «*transgresiones*», son de la competencia del *shériff*. Cuando *Bracton* escribía todo el Derecho criminal, se fundaba en el Derecho consuetudinario y en la jurisprudencia, pero poco tiempo después comenzó la Legislación á tratar de estos asuntos. Entre las Leyes emanadas durante los siglos siguientes, y que aun hoy, están en parte vigentes, conviene mencionar sobre todo las siguientes: *Statute of Treasons* del año 1351—25 Ed. III st. 5 Cap. II.—que tomó por base la definición de la alta traición dada por *Bracton*; la Ley contra la ocultación de personas (3 Ed. I, Cap. IX); contra la propagación de falsas noticias políticas (3 Ed. I, Cap. XXXIV); contra las conspiraciones encaminadas á llevar ante la jurisdicción criminal personas inocentes (33 Ed. I, *statute de conspiratoribus*); contra la evasión de presos (23 Ed. I, *de frangentibus prisonam*); y contra la violación de domicilio (*forcible entry*, 5 Ric. II st. 1 Capítulo VII). El primer paso hacia la definición actualmente aceptada del asesinato, se dió por la declaración de Ricardo II en 1389, según la cual, en adelante no se haría uso del derecho de indulto en ciertos casos de homicidio, entre los cuales figura especialmente «*malice prepensed*». En 1400 se dictó la primera Ley contra los herejes.

La Legislación del siglo XIV reglamentó también la organización de los Tribunales de justicia criminal. Por la Ley 34, Ed. III, Cap. I, los Jueces de paz

(1) «*Incendia fortuita vel negligentia facta... non sic puniuntur, quia civiliter agitur contra tales*». El incendio por negligencia no se castiga aun hoy, según la Ley inglesa.

(2) Posteriormente se imponía en todos los casos la pena de muerte, pero «*modernis temporibus*» se suavizó la pena.

(3) La definición de *furtum* es «*contrectatio rei alienae fraudulenta cum animo furandi invito illo domino cujus res illa fuerit*». La semejanza (y también, la diferencia) de esta definición con la de la Ley 1, § 3 D. 47, 2, es interesante.

(funcionarios no retribuidos elegidos por el Rey entre los propietarios territoriales del Condado para mantener la paz), fueron autorizados para entender, en sus sesiones trimestrales (quarter sessions), en las querellas criminales, cuando se tratase de crímenes menos graves; y de este modo se crearon las courts of quarter sessions, que aun hoy funcionan y se ocupan principalmente en las instrucciones criminales. El «Sheriff's tourn» ulteriormente fue poco á poco quedando á un lado.

Las penas severas que, aun en tiempo de Bracton existían, en el siglo XIV se suavizaron esencialmente por «el benefit of clergy». Este último, en tiempo de Bracton, era sólo un privilegio del clero, en virtud del cual los miembros de este estado, cuando eran perseguidos criminalmente, podían pedir la revisión del asunto ante el Tribunal eclesiástico. Por la Ley de 1351—25 Ed. III stat 6—, este privilegio se extendió á todos los clérigos—esclesiásticos ó seculares,— aplicándose al fin, mediante una interpretación benévola, á cuantos sabían leer y escribir (1). Sólo las mujeres que no pertenecían á una orden religiosa, y los «bigami» quedaron excluidos. Más tarde, el privilegio, en cuanto era aplicable á los miembros efectivos del clero, se redujo en el sentido de que la fijación de la pena, después de la condena, podía ser sometida al Tribunal eclesiástico. Esta fijación correspondía por completo al obispo, quien podía encerrar al culpable en su prisión perpétuamente, ó bien dejarlo después de una reprensión.

El desenvolvimiento del Derecho criminal en la segunda mitad del siglo XV y en el siglo XVI, consiste principalmente en las sucesivas restricciones hechas en el benefit of clergy. En primer lugar, una Ley de 1488 (de Enrique VII, capítulo XIII), dispuso que los seglares no podrían invocar dicho privilegio más que una sola vez, y que serían señalados en el pulgar, para que pudiera fácilmente reconocérseles cuando fuere necesario. El benefit of clergy no se aplicaba jamás á la alta traición, y en virtud de una serie de Leyes de Enrique VII, Enrique VIII, Eduardo VI é Isabel, fue poco á poco retirándose á las personas condenadas por asesinato, fractura, latrocinio y ciertas especies de robo y violación. Entre esas Leyes, las que se refieren al asesinato, constituyen un nuevo paso en el desenvolvimiento de la noción actual del asesinato. En el caso de «wilfully prepensed murders», el beneficio no se aplicaba (2).

Según lo que precede, los crímenes se dividían á fines del siglo XVI en «felonies without benefit of clergy», «clergyable felonies» y «misdemeanors». Los primeros castigábanse con pena de muerte; los segundos á voluntad del obispo; los terceros con penas más leves.

Importa también mencionar entre las Leyes penales emanadas en el curso de los siglos XV y XVI, las siguientes: contra las corrupciones de los funcionarios (11 Enrique IV, Coke, Third institute, Cap. LXVIII);—contra el rapto (3

(1) Por lo demás, no había en esto gran rigor. Bastaba saber leer las palabras «Misere mei Deus». Véase Stephen, General View, p. 85.

(2) La primera de las Leyes es de 1495 (12 Enrique VII Cap. VII).

Enrique VII, Cap. II; Coke, Cap. II);—contra los crímenes contra la naturaleza (25 Enrique VIII, Cap. VI; 5 Isabel, Cap. XVII; Coke, Cap. X),—y contra el juramento falso (5 Isabel, Cap. IX; Coke, Cap. LXXIV). La Legislación del siglo XVII revisada por Coke, comprende una Ley que castiga la bigamia (1 Jac., Cap. XI), y otra que castiga á los apestados que violan la prohibición que les impide salir (1 Jac., Cap. XXXI, Coke, Cap. XXVIII). Entre los crímenes penales, según el Derecho común, menciona Coke la calumnia (Capítulo LXXVI) y las perturbaciones del orden público causadas por hechos de los designados, como «unlawful assemblies and riots» (Coke, Cap. LXXIX). Exportación de plata (Coke, Cap. XXXV) constituye una especie particular de crimen, que ya Britton y el Mirror of justices clasifican en la categoría de «felonies». Otro desenvolvimiento del Derecho criminal que debió producirse antes de la época de Coke, consiste en el principio de que la reincidencia es un elemento para la fijación de la pena. Así ocurre que, por ejemplo, la reincidencia en materia de falsificaciones, se trata como un delito distinto (Coke, Caps. LXXI y LXXV). Los principios generales sobre la participación principal y accesoria, también se formaron durante ese tiempo. En cuanto á literatura criminal, se debe citar: Staunforde, Pleas of the crown (hacia 1550) y Lambarda, Eirenarcha ó Juez de paz (1579).

IV. Desde la publicación del Third Institute de Coke (hacia 1620) hasta nuestros días. — La Legislación avanza en los siglos XVII y XVIII, de la misma manera que hasta entonces, esto es, sin plan definido. Se hacen Leyes contra las acciones punibles cuando en virtud de un acontecimiento importante se echa de ver alguna laguna en la Legislación, ó bien cuando las circunstancias políticas imponen modificaciones en las disposiciones particulares. La Ley contra los herejes, mencionada antes, modificada profundamente por Enrique VIII, revocada por Eduardo VI, puesta de nuevo en vigor por María, fue derogada definitivamente por Isabel; sin embargo, la ficción formulada ya en el siglo XIV, según la cual, los herejes debían quemarse vivos con arreglo al Derecho común, se mantuvo, y en esta Ley es en la que se apoyó Jacobo I para aplicar á los herejes el suplicio de la hoguera. Dicha Ley fue al fin completamente derogada en 1677 por la Ley 29, Car. II, Cap. IX.

El benefit of clergy se suprimió para una nueva serie de robos, bajo Carlos II, Guillermo III, Ana y Jorge II, de suerte, que todo robo, cuando no se tratase de objetos de un valor mínimo, se castigaba con muerte. Al lado de esto, quedaban impunes ciertos delitos análogos, como por ejemplo, la sustracción cometida por hombres de confianza, la cual, no fue erigida en crimen, y castigada como tal, hasta 1812, por la Ley 52 Jorge III, Cap. LXIII, á consecuencia de que un agente de cambio había causado á un sir Thomas Plumer un perjuicio por valor de 22.000 libras.

Las penas severas señaladas contra las felonies á las cuales se había retirado el privilegio, se mitigaron lentamente. Introdújose poco á poco la costumbre de indultar á las personas condenadas á muerte, bajo la condición de la